

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1262

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00200-00  
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
 Demandante : Gloria Stella Montilla de Sossa  
 Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:20 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
151			21 NOV 2018 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>			
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b>			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 720

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00210-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : MARÍA NIDIA ORTIZ DE DURAN  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Subsanado el llamamiento en garantía procede el despacho a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

**CUARTO:** Notifíquese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 181 de fecha  
21 NOV 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaría

HM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 1267**

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: GLORIA NELLY BUENO GORDILLO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

**DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Revisada la demanda, observa el despacho que en el acápite de "petición" la demandante solicita:

**"se declare la anulación en cada una de sus partes del acto administrativo de carácter negativo que surge como consecuencia para resolver una solicitud de traslado de régimen pensional presentada el día 25 de mayo de 2018.**

En calidad de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, efectiva a partir del 4 de agosto del año 2016, en cuantía del 75%, calculado sobre el promedio de sueldos y factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de aportes durante el último año de servicio."

Observa el despacho que no hay congruencia entre la solicitud de nulidad y el restablecimiento del derecho.

En ese sentido, el Numeral 2 del Artículo 162, establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

De igual manera, el artículo 163 del CPACA, señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Así las cosas, deberá la demandante sus pretensiones individualizando con toda precisión el acto administrativo a demandar y aclarando si lo que pretende es el reconocimiento de una pensión o el traslado de régimen pensional.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>181</u> de fecha <u>21 NOV 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria</p>
---